



AJUNTAMENT DE RIOLA

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURA

ANTECEDENTES

1. Modificación publicada en el BOP nº 23 del 28/1/2003

Modificación del artículo 6 (Cuota Tributaria).

2. Modificación publicada en el BOP nº 306 del 24/12/2004:

Modifica el art.2 con una nueva redacción del apartado tercero, pasando este a ser el cuarto y añadiendo un quinto apartado. (Hecho Imponible).

Modifica el art. 3, añadiendo un tercer apartado (Sujetos Pasivos).

Modifica el art. 5 con una nueva redacción (Exenciones).

Modifica el art. 6 en su segundo apartado, nueva redacción del apartado tercero y se añade un cuarto, quinto y sexto apartado (Cuota Tributaria).

Modifica el art. 7 añadiendo un segundo, tercero y cuarto apartado (Devengo).

Modifica el art. 8 con una nueva redacción (Declaración e ingreso).

3. Modificación publicada en el BOP Nº 268 DEL 11/11/2005:

Modifica el art. 6: Cuota tributaria.

- Se modifica la tercera y cuarta línea del apartado segundo.
- Se modifica apartado tercero.
- Se modifica parte final del apartado cuarto.
- Se da nueva redacción al apartado quinto.
- El actual apartado quinto pasa a ser el sexto.
- El actual apartado sexto pasa a ser el séptimo.

Modifica el art. 8: Declaración e ingreso:

- Se modifica el tercer apartado.

Modifica la Disposición final.

Fecha de Aprobación del Pleno: 27 de Octubre de 2005

Fecha de Publicación en el BOP: 11 de Noviembre de 2005.

Fecha de Publicación definitiva en el BOP: Nº 305 de 24 de Diciembre de 2005.

Aplicable a partir de 1 de Enero de 2006.

4. Modificación publicada en el BOP Nº 291 de 7/12/2007

Modifica el art. 8: Declaración e ingreso.

- Se modifica el tercer apartado.

Fecha de aprobación del Pleno: 25 de Septiembre de 2007.

Fecha de publicación en el BOP: Nº 239 de 8 de Octubre de 2007

Fecha de Publicación definitiva en el BOP: Nº 291 de 7 de Diciembre de 2007.

Aplicable a partir del 1 de Enero de 2008.



AJUNTAMENT DE RIOLA

5. Modificación publicada en el BOP N° 300

Modificación del art. 6: Cuota tributaria

- Se modifica el apartado 2º

Fecha de aprobación por el Pleno: 27 de octubre de 2009.

Fecha de publicación provisional en el BOP: N° 264 DE 6 de noviembre de 2009.

Fecha de publicación definitiva en el BOP: 300 de 18 de diciembre de 2009

Aplicable a partir del 1 de enero de 2009.

6. Modificación publicada en el BOP N° 181 de 31/07/2012

Modificación del art. 6.5: Rectificación de error detectado en el edicto publicado el 24/12/2005 sobre modificación del artículo 6 de la ordenanza.



AJUNTAMENT DE RIOLA

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de basuras", que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

(*2) Artículo 2.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación y detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

También se considerarán residuos sólidos urbanos los enseres y muebles viejos

3. A tal efecto estará sujeta a la presente tasa todos los inmuebles que están sujetos al IBI, o aquellos en las que se de las actividades sujetas al Impuesto sobre Actividades Económicas, y en los que se de el hecho imponible de la presente tasa.

4. No está sujeta a la tasa de la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- Recogida de escombros de obras.

5. La obligación de contribuir nacerá por la simple existencia de la prestación de servicio, que por ser general y de recepción obligatoria se entenderá prestado a favor de las viviendas, locales y establecimientos especificados en los cuadros de tarifas

(*3) Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

3. Cuando un mismo sujeto pasivo tenga distintas actividades en un mismo local la superficie computable a los efectos de la tasa será la mayor de las declaradas y la tarifa a aplicar será la mayor de las actividades grabadas.

Comentario [U1]: Se modifica el artículo 2, con una nueva redacción del apartado tercero, pasando este a ser el cuarto y añadiendo un quinto apartado. (Hecho Imponible)

Comentario [U2]: Se modifica el artículo 3, añadiendo un tercer apartado.



AJUNTAMENT DE RIOLA

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

(*4) Artículo 5.- Exenciones.

No se reconocen otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Comentario [U3]: Se modifica el artículo 5 con una nueva redacción (Exenciones).

(*1), (*5), (*8) Artículo 6.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Comentario [U4]: Modificación del artículo 6.

Comentario [U5]: Se modifica el art. 6 en su segundo apartado, nueva redacción del tercero y se añade un cuarto, quinto y sexto apartado.

Concepto	Importe anual en euros
Viviendas	49,00
Viviendas de pensionistas	24,00
Bares	134,00
Locales industriales	98,00
Locales comerciales	110,00
Banquetes < 500 m	427,00
Banquetes > 500 m	458,00
Vivienda+Local industrial	122,00
Vivienda +local comercial	134,00

Comentario [U6]: Se modifica la tercera y cuarta línea del apartado 2º. Se modifica el apartado 3º, se modifica la parte final del apartado 4º. Se da una nueva redacción al apartado 5º. El actual apartado quinto pasa a ser el 6 y el actual apartado sexto pasa a ser el 7.

3. Ámbito de aplicación del concepto “viviendas de pensionistas”. Aquellos sujetos pasivos que reúnan las siguientes condiciones:
 - a) personas mayores de 65 años, y/ o que cobren prestación de viudedad o pensionistas.
 - b) Personas que vivan solas.
 - c) Que los ingresos no superen el doble del Salario Mínimo Interprofesional.
 - d) Que sea propietario de vivienda

Para su aplicación, el Sujeto Pasivo deberá solicitarlo al Ayuntamiento adjuntando los siguientes documentos originales o debidamente compulsados:

1. D.N.I.
2. Documentación acreditativa del cobro de prestaciones e importes.
3. Declaración del I.R.P.F. o certificado negativo de Hacienda.

4. Las casas declaradas en situación de ruina que, además carezcan de luz y agua, no estarán sujetas al pago de la tasa. Tampoco lo estarán las casas que previo expediente administrativo instruido al efecto a instancia del interesado, se informe por parte de los servicios técnicos municipales que carezca de luz y agua.

5. Para solicitar la aplicación de la tarifa reducida “viviendas de pensionistas” o para solicitar la no sujeción a la tasa, deberá presentarse instancia al efecto, acompañada de la documentación pertinente, entre el plazo de publicación del padrón y el fin de plazo del pago en voluntario. Transcurrido dicho plazo la efectividad del beneficio tributario que, en su caso pueda corresponder, quedará diferida hasta el ejercicio siguiente a aquel en que se solicite.



AJUNTAMENT DE RIOLA

6. Los locales comerciales que se encuentren cerrados, por haber cesado la actividad que se desarrollaba, tributarán en la tarifa de uso vivienda mientras permanezcan cerrados, y tendrán que darse de alta en la tarifa correspondiente, en el plazo de un mes desde la declaración de alta en el impuesto sobre actividades económicas.

7. En el caso de que en el mismo edificio concurra la existencia del desempeño de una actividad económica y utilización como vivienda, habrá que distinguir a efectos de pago:

a) Cuando no sean capaces de funcionar separadamente el establecimiento comercial de la vivienda, por tener ambos la misma puerta de entrada a la vía pública, la cuota a satisfacer será la correspondiente al establecimiento comercial o industrial que proceda, más el 50% de la cuota de la vivienda.

b) En el caso de que siendo el mismo edificio pudieran funcionar separadamente el local comercial de la vivienda, por tener cada uno puerta de salida y entrada independientes desde la vía pública, pagará cada uno con arreglo a las tarifas independientes que correspondan.

(*) Artículo 7.- Devengo.

1. Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de alta. En este caso abarca desde la fecha de presentación, en oficinas municipales, hasta el final del año natural.

En los casos de declaración de alta, a la cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido aquel que se presente la mencionada declaración.

Asimismo, y en el caso de baja, el importe de la cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales transcurridos desde el primer día del periodo impositivo, incluido aquel en que se presente la declaración de baja.

3. En el caso de edificaciones de nueva planta, el devengo comenzará el día de emisión de la cédula de habitabilidad o de la expedición del certificado final de obra.

4. Los cambios de titularidad en la propiedad de los inmuebles, así como las variaciones de los titulares en la actividad económica de la que se trate y en el uso de los locales, producirán efecto en el ejercicio siguiente y tendrán que ser acreditados mediante copia de escritura, contrato de arrendamiento, etc...

(*) Artículo 8.- Declaración e ingreso.

1. Los sujetos pasivos están obligados a presentar las correspondientes declaraciones, de alta, baja o de variación de los datos figurados en el padrón, en el plazo de 30 días hábiles desde que se produzca el supuesto de hecho con trascendencia tributaria para esta tasa. Las modificaciones correspondientes, surtirán efectos en el padrón siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

2. Sin perjuicio de la obligación de declaración, señalada en el apartado anterior, la Administración Municipal podrá modificar de oficio los datos contenidos en el padrón, previa notificación al sujeto pasivo, cuando tenga conocimiento de la variación de los mismos. Las modificaciones correspondientes surtirán efectos en el padrón siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la referida notificación.

Comentario [U7]: Se modifica el art. 7 añadiendo un segundo, tercero y cuarto apartado.

Comentario [U8]: Se modifica el art. 8 con una nueva redacción.



AJUNTAMENT DE RIOLA

Cuando los sujetos pasivos incumplan la obligación de declaración de hechos que den origen a las altas, la Administración Municipal, a través de la pertinente actuación inspectora, practicará las liquidaciones que resulten procedentes.

(*9), (*11) 3. Anualmente se formará un padrón en el que figuran las personas físicas y jurídicas afectadas, y las cuotas respectivas que se liquiden por la presente ordenanza. El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente mediante recibo derivado de la matrícula, excepto en el supuesto de altas que se hará mediante autoliquidación que presentará el sujeto pasivo.

Comentario [U9]: Se modifica el tercer apartado.

Comentario [U10]: Se modifica el tercer apartado.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

(*10) Disposición final.

Comentario [U11]: Se modifica la disposición final.

La presente modificación no entrará en vigor hasta que el acuerdo definitivo de modificación y el texto de la modificación se haya publicado en el "Boletín Oficial de la Provincia" y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

(*1) Artículo modificado: Se modifica el artículo 6. Pleno
Publicación definitiva BOP nº 23 de 28/01/2003.

(*2) Artículo modificado: Se modifica el artículo 2. Pleno 28/10/2004
Publicación definitiva BOP nº 306 de 24/12/2004.

(*3) Artículo modificado: Se modifica el artículo 3. Pleno 28/10/2004
Publicación definitiva BOP nº 306 de 24/12/2004.

(*4) Artículo modificado: Se modifica el artículo 5. Pleno 28/10/2004
Publicación definitiva BOP nº 306 de 24/12/2004.

(*5) Artículo modificado: Se modifica el artículo 6. Pleno 28/10/2004
Publicación definitiva BOP nº 306 de 24/12/2004.

(*6) Artículo modificado: Se modifica el artículo 7. Pleno 28/10/2004
Publicación definitiva BOP nº 306 de 24/12/2004.

(*7) Artículo modificado: Se modifica el artículo 8. Pleno 28/10/2004
Publicación definitiva BOP nº 306 de 24/12/2004.

(*8) Artículo modificado: Se modifica el artículo 6. Pleno 27/10/2005
Publicación definitiva BOP nº 268 de 11/11/2005.

(*9) Artículo modificado: Se modifica el artículo 8. Pleno 27/10/2005
Publicación definitiva BOP nº 268 de 11/11/2005.

(*10) Artículo modificado: Se modifica la Disposición Final. Pleno 27/10/2005
Publicación definitiva BOP nº 268 de 11/11/2005.

(*11) Artículo modificado: Se modifica el artículo 8. Pleno 25/09/2007
Publicación definitiva BOP nº 291 de 07/12/2007.